



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1422

Bogotá, D. C., martes, 15 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece un subsidio educativo para jóvenes de estratos 1, 2 y 3, con el propósito de apoyar la financiación de sus gastos durante sus estudios superiores

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El 27 de julio de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 068 de 2022 Cámara, *por medio del cual se crea un subsidio educativo para jóvenes de estratos 1, 2 y 3, con el propósito de apoyar la financiación de sus gastos durante sus estudios superiores* de iniciativa de los honorables Representantes Andrés David Calle, Juan Loreto Gómez, Jezmi Barraza Arraut, Hugo Alfonso Archila y Luis Carlos Ochoa Tobón.

El 20 de septiembre de 2022, por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombraron como ponentes a los Representantes Luis Carlos Ochoa Tobón (Coordinador Ponente) Daniel Carvalho y Alfredo Ape Cuello.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley tiene como propósito crear un subsidio para financiar los gastos académicos y de sostenimiento, de los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 que se encuentren adelantando sus estudios técnicos, tecnológicos y universitarios.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

3.1. CONSTITUCIONAL.

El artículo 2º de la Constitución Política, establece como finalidad del Estado garantizar los derechos, facilitar la participación de todas las personas en la

vida económica, política, administrativa, cultural y protegerlos en sus derechos y libertades.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la *comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además, es una obligación del Estado proteger a las personas que por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el mismo sentido, el artículo 67 establece la educación como un derecho de todas las personas, y como una obligación del Estado, establecer todas las condiciones necesarias, para garantizar la permanencia de las personas en el sistema educativo.

Artículo 67

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; **garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.**

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Igualmente, el artículo 69 determina que el Estado garantizará los mecanismos financieros necesarios para hacer posible el acceso de todas las personas a la Educación Superior.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

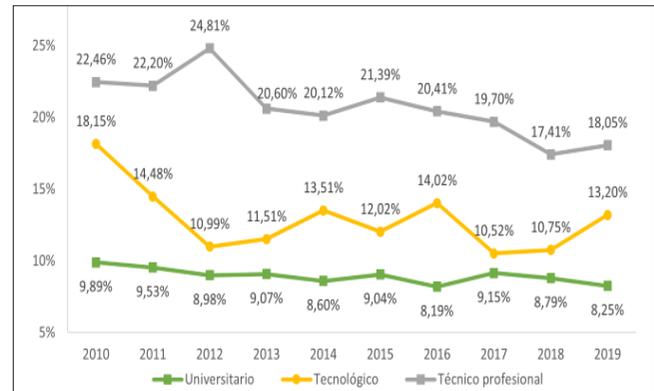
El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior

4. Conveniencia del proyecto de ley.

Según el más reciente estudio del Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior -SPADIES del

Ministerio de Educación Nacional, en 2019 la tasa de deserción anual para los programas universitarios se ubicó en 8,25%, para los tecnológicos en 13,20% y para los técnicos profesionales en 18,05%. Cifras que, a pesar de las variaciones, siguen viéndose afectadas ante la necesidad económica de los jóvenes y sus familias para la culminación de los estudios superiores.



De acuerdo con información oficial del Ministerio de Educación Nacional (MEN), del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), y del Observatorio de la Universidad Colombiana, en el país solo el 42% de los jóvenes accede a la educación superior y sólo el 18% se gradúa.

Con base en estas problemáticas, en el país se han ido implementando diferentes estrategias de becas que tienen como propósito brindar un apoyo económico a los estudiantes para que sufraguen sus gastos académicos y estudiantiles, o gastos de sostenimiento.

Por ejemplo, el municipio de Medellín, cuenta con el programa Fondo Sapiencia, que entrega un apoyo a los estudiantes beneficiarios de 2.5 salarios mínimos para su sostenimiento durante cada semestre académico.

En el departamento de Antioquia, existe la corporación Gilberto Echeverry, encargada de administrar un fondo de becas para garantizar la permanencia en la educación superior, en la cual tiene un programa destinado a entregar becas de sostenimiento a los estudiantes de educación superior.

En Bogotá, el Distrito ha creado el programa Jóvenes a la U, con el propósito de promover el acceso y permanencia de jóvenes en la educación superior, este programa tiene dentro de sus líneas de becas, una dirigida a garantizar la permanencia de los estudiantes, mediante un apoyo económico para el Sostenimiento.

El Gobierno nacional, tiene el Programa Generación E, que también busca garantizar el acceso y la permanencia en la Educación Superior, y entre sus líneas brinda un apoyo económico a los jóvenes que están adelantando sus estudios de educación superior, para cubrir sus gastos de sostenimiento.

Estos ejemplos, nos muestran la conveniencia y viabilidad de esta iniciativa, lo que buscamos con

este proyecto de ley, es institucionalizar mediante una ley, estos programas de subsidios económicos para el sostenimiento de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, estudiantes de Educación Superior.

Igualmente, según lo establecido por la Ley 118 de 2008, se debe garantizar la implantación de un modelo de bienestar universitario que haga agradable la vida en el claustro y facilite la resolución de las necesidades insatisfechas en salud, cultura, convivencia, recreación y condiciones económicas y laborales, con lo cual, desde la nación, con la implementación de este proyecto de ley, estaríamos coadyuvando a este propósito.

5. Modificaciones.

Los ponentes proponemos incluir un nuevo artículo, en el cual se establezca un tiempo para que el Gobierno nacional reglamente lo establecido en el proyecto de ley.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el Artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al Artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1º. El Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio, o genera ganancias, o crea indemnizaciones económicas, o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del Artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy

comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 068 de 2022 Cámara “*Por medio del cual se establece un subsidio educativo para jóvenes de estratos 1, 2 y 3, con el propósito de apoyar la financiación de sus gastos durante sus estudios superiores.*”

Cordialmente,


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.


DANIEL CARVALHO
Representante a la Cámara.


ALFREDO APE CUELLO.
Representante a la Cámara.

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 068 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece un subsidio educativo para jóvenes de estratos 1, 2 y 3, con el propósito de apoyar la financiación de sus gastos durante sus estudios superiores

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley busca que los estudiantes de estratos 1, 2 y 3, puedan recibir un subsidio por parte del Gobierno nacional, el cual les permita sufragar los gastos de sus estudios técnicos, tecnológicos y universitarios de Educación Superior.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Subsidio.** Es una transferencia de recursos públicos, que le otorga un beneficio económico a una persona, natural o jurídica, efectuada en desarrollo de un deber constitucional, en especial del deber de intervención del Estado en la economía y de los deberes y fines sociales del Estado. Esta definición material prevalecerá sobre la denominación formal que se le haya dado a un subsidio en la norma mediante la cual fue creado.
- b) **Formas de subsidio.** Es la manera específica mediante la cual se hace la transferencia de dichos recursos públicos. Un subsidio se hace efectivo a través de una transferencia, mediante una entrega monetaria o en especie.
- c) **Subsidio social.** Son transferencias de recursos públicos a personas, naturales o jurídicas, cuya finalidad es alcanzar un desarrollo gradual de los deberes y fines sociales del Estado.
- d) **Beneficiario de un subsidio.** Se refiere a la persona natural, a quien está dirigido y

experimenta el beneficio económico del subsidio recibido.

- e) **Focalización de un subsidio.** La focalización de un subsidio es la identificación de un grupo específico de beneficiarios a los cuales se les asigna el subsidio. Los subsidios que se asignan a un grupo determinado se denominan subsidios específicos. Los subsidios que no son focalizados se consideran no específicos.
- f) **Temporalidad del subsidio.** Se refiere al periodo durante el cual un beneficiario puede acceder a un subsidio.
- g) **Condiciones de terminación para ser beneficiario.** Se refiere a los criterios que permiten identificar cuándo una persona, natural o jurídica, deja de ser beneficiario.
- h) **Elementos básicos de un subsidio.** Son elementos básicos de un subsidio; su finalidad, los beneficiarios, la temporalidad, los requisitos para su asignación y las condiciones de terminación para ser beneficiario.

Los elementos antes mencionados actuarán como mínimos para la ley de creación, sin perjuicio que la norma que cree un subsidio pueda incorporar elementos adicionales.

Artículo 3º. Principios rectores. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios rectores, los cuales guiarán y prevalecerán en su interpretación y se aplicarán armónicamente:

- a) **Principio de legalidad.** El subsidio es creado a través de ley, la cual deja en claro los criterios que se van a tener en cuenta para el cumplimiento y accesibilidad de los estudiantes.
- b) **Principio de transparencia.** Los elementos básicos de los subsidios a los que se refiere el artículo 2º de la presente norma y los recursos presupuestales que financian el subsidio, estarán registrados para que todos los estudiantes de estrato 1, 2 y 3 puedan acceder a él.

Todos los beneficiarios de este subsidio deberán estar plenamente identificados y registrados en el sistema de interoperabilidad de consulta pública de que trata la presente ley, de tal forma que dicho sistema pueda ser consultado en cualquier momento por la ciudadanía. Para tal propósito, los beneficiarios de subsidios deberán autorizar la publicación de los datos que sean necesarios para ejercer este principio, acorde con lo establecido en la normatividad sobre habeas data.

La entidad responsable de la asignación del subsidio, publicará por todos los canales de información disponible, los plazos y oportunidades de acreditación de requisitos para acceder al mismo, así como los resultados de las evaluaciones que se hubieren practicado a los aspirantes para su aprobación.

- c) **Principio de efectividad.** A través del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación, las Universidades y el DANE, se verificará que el subsidio esté cumpliendo su finalidad y fortaleciendo el acceso y sostenimiento de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 a la educación.
- d) **Principio de eficiencia.** Los subsidios se asignarán de tal forma que se logre el máximo beneficio económico y social, optimizando de la mejor manera los recursos presupuestales disponibles para su financiación.
- e) **Principio de redistribución del ingreso.** La entrega de estos subsidios garantizará el cumplimiento de los parámetros de equidad horizontal y vertical, de tal manera que los recursos públicos lleguen a personas naturales con menor capacidad económica para sostenerse en sus estudios de educación superior.

Artículo 4°. *Justificación del subsidio.* Para su creación, este subsidio deberá cumplir con el desarrollo de los fines sociales del Estado de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política. Con este propósito se busca que los estudiantes que cursan cualquier carrera de educación superior en Colombia, puedan culminar sus estudios sin la limitante económica para acceder al transporte, alimentación y sostenimiento en general.

Artículo 5°. *Financiación del subsidio.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para la implementación de la Política propuesta en la presente ley, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. A través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinará una partida anual presupuestal dentro del Presupuesto General de la Nación para el financiamiento del subsidio.

Parágrafo 1°. Según las condiciones económicas de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá sectores prioritarios para que el programa cuente con la suficiente extensión y cobertura.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará el valor del subsidio a favor de la sostenibilidad del proyecto y el reconocimiento de los estudiantes que lo necesiten.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerán los mecanismos para el desembolso del dinero y las fechas estipuladas para los pagos.

Artículo 6°. *Encargado de otorgar subsidio.* El Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, será el encargado de otorgar el subsidio monetario al estudiante, luego de determinar que el aspirante cumple con todos los requisitos.

Artículo 7°. *Aplicabilidad del subsidio monetario*

Todo joven que se encuentre cursando los estudios superiores, técnicos, tecnológicos o universitarios, y que, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) pueda demostrar se ubica en alguno de los estratos 1, 2 o 3 y está matriculado en alguna institución de educación superior reconocida por el MEN, podrá acceder a un subsidio monetario mensual para sufragar los gastos que conllevan estos procesos académicos.

Parágrafo 1°. La entidad responsable de otorgar el subsidio, debe verificar y validar la información que el estudiante aplicante cumpla con todos los requisitos para la asignación y las condiciones de terminación.

Parágrafo 2°. El beneficiario de un subsidio que deje de reunir las condiciones para acceder al mismo, debe manifestarlo oportunamente ante el Ministerio de Educación. Dada la situación de que un subsidio haya sido asignado a una persona natural, y se demuestre que este no cumple los requisitos, el subsidio debe finalizar. Al estudiante se le debe informar de la terminación previamente, con una antelación de dos (2) meses y se le dará la oportunidad de demostrar si reúne o no los requisitos.

Artículo 8°. *Evaluación de los subsidios.* Para la evaluación de estos subsidios podrán llevarse a cabo diferentes metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, quien también determinará los mecanismos de seguimiento en materia de subsidios. Sin embargo, estas evaluaciones deberán analizar la finalidad del subsidio y si la misma se está cumpliendo a cabalidad.

Artículo 9°. *Permanencia y conservación del subsidio.* Para que los estudiantes puedan conservar el subsidio durante el transcurso académico, deberán mantener un promedio de al menos 3,5 puntos en una escala de calificación cuyo máximo es 5.

Parágrafo 1°. Se deberá tener en cuenta la clasificación de notas y calificación que establece el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. En caso de que el estudiante incumpla con el requisito de mantener el promedio de 3,5 puntos, perderá el derecho de acceder al subsidio durante el semestre subsiguiente. Es decir, si el estudiante, logra nuevamente un promedio semestral de 3,5 puntos o más, podrá recibir nuevamente el auxilio monetario.

Artículo 10. *Financiación del Subsidio.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinará el valor del subsidio y garantizará una partida presupuestal dentro del Presupuesto General de la Nación, para establecer y cumplir metas que se definan en apoyo del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, deberá rendir informe de los estudiantes que se encuentren adscritos a estas Instituciones de Educación Superior, y apoyar en la validación de datos.

Artículo 11. Reglamentación. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.



DANIEL CARVALHO
Representante a la Cámara.



ALFREDO APE CUELLO.
Representante a la Cámara.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 068 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO EDUCATIVO PARA JÓVENES DE ESTRATOS 1, 2 Y 3, CON EL PROPÓSITO APOYAR LA FINANCIACIÓN DE SUS GASTOS DURANTE SUS ESTUDIOS SUPERIORES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes LUIS CARLOS OCHOA (COORDINADOR PONENTE), DANIEL CARVALHO, ALFREDO APE CUELLO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 653 / del 08 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se elimina el cobro de derechos de grado para los estudiantes de instituciones públicas de educación superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El 27 de julio de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 070 de 2022 Cámara "Por medio del cual se elimina el cobro a los derechos de

grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior; se modifica el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los "Fundamentos de la educación superior"

El 10 de octubre de 2022, por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, fui designado como ponente junto con el representante Pedro Baracutao García.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este Proyecto de ley tiene como propósito eliminar el cobro de derechos de grado para los estudiantes de Instituciones de Educación Superior de carácter público en Colombia, garantizando que los estudiantes puedan acceder al título que acredita el cumplimiento de requisitos académicos permitiendo así la inserción a la vida laboral, eliminando posibles barreras económicas e incentivar la formación universitaria.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

3.1. CONSTITUCIONAL.

Según el Artículo 67 de la Constitución Política, la educación es definida como un servicio público y un derecho de la persona. Sus objetivos son entre otros, garantizar el pleno desarrollo de la personalidad de quien se educa, el conocimiento y respeto por los derechos humanos, a la paz y a la democracia. Además, establece como responsables de la educación al Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, establece la responsabilidad del Estado de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en aras de garantizar la calidad de la misma, el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y la permanencia.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los

menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, el Artículo 70 dispone el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura por medio de la educación permanente, a todos los colombianos en igualdad de condiciones.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Los artículos 365 y 366, establecen la obligación y deber del Estado de asegurar una eficiente prestación de los servicios públicos los cuales son inherentes a su finalidad social, siendo así objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas de educación.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Además, la Carta Política por medio del Artículo 150-23, faculta al Congreso de la República para legislar en materia educativa en los aspectos que la prestación del servicio así lo exija, sin que por ello se vaya en contra de la autonomía universitaria reconocida también en la Constitución Política.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

A su vez, el Artículo 152 otorga responsabilidad al Congreso de la República de regular los derechos

fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección, en donde se encontraría el derecho a la educación y, por ende, la regulación de cobros realizados por instituciones de educación superior como los derechos de grado.

3.2. LEGAL

El artículo 4° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, denota el deber del Estado de atender de forma permanente factores que puedan contribuir a la calidad y mejoramiento de la educación.

Artículo 4°. Calidad y cubrimiento del servicio. *Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.*

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

El artículo 5° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, desarrolla los fines de la educación de conformidad con el Artículo 67 de la Carta Política, en el numeral 13 establece que la educación en Colombia se desarrollará con miras a

“La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.

La ley anteriormente mencionada, decreta en su Artículo 183, la obligación del Gobierno nacional de regular los cobros que puedan realizar los establecimientos educativos estatales, para cual se tendrá en cuenta el nivel socioeconómico de cada estudiante.

Artículo 183. Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. *“Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE” **El Gobierno nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.***

Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

En uso de su facultad de configuración, el Congreso de la República modificó el Artículo 88 de la Ley 115 de 1994, por medio de la Ley 1650 de 2013 Artículo 2°, en el cual se prohíbe la retención de títulos por parte de las instituciones educativas.

Artículo 2°. *Modifíquese el Artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:*

Artículo 88. Título académico. *El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. *Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:*

1. *1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*
2. *Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*
3. *Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.*

Parágrafo 2°. *El establecimiento educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a **sanciones** que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.*

De acuerdo a los principios establecidos en la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de educación superior” en los artículos 1° al 5°, se determina la educación superior como un servicio público cultural y proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano, despertando su espíritu reflexivo en el marco de la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico en las instituciones educativas.

Artículo 1°. *La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la*

educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2°. *La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.*

Artículo 3°. *El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*

Artículo 4°. *La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.*

Artículo 5°. *La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.*

3.3 JURISPRUDENCIAL.

Mediante la Sentencia C-337 de 1996¹ la Corte Constitucional determina que la autonomía universitaria no es absoluta, pues le corresponde al Estado la regulación y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y cobertura.

“En desarrollo de las atribuciones a él conferidas por el constituyente de 1991, el Congreso expidió la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, uno de cuyos principales objetivos es “garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación Superior”.

De conformidad con el Artículo 28 *Ibidem*, *la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de ésta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-337/96 Autonomía Universitaria M. P.: Hernando Herrera Vergara.

Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos superiores que regulan el derecho a la educación y la autonomía universitaria (arts. 68 y 69 CP.), se infiere que este no es absoluto, pues corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos” (artículo 67 CP.); y a la ley “establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos” (Artículo 68 CP.), y “dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos” (artículo 69 C. P.).

Resulta claro entonces, de una parte, al Congreso le corresponde organizar y desarrollar el servicio público de educación superior, pero a su vez las instituciones de educación superior gozan de autonomía relativa en términos académicos, administrativos y económicos.

“Considera igualmente, que las disposiciones demandadas no violan el ordenamiento superior, porque el Congreso está facultado para legislar en materia educativa en todos los aspectos en que la prestación del servicio lo exija, tanto más si se trata de la calidad, de su función social y de la inspección y vigilancia que sobre él se debe ejercer -artículos 150-23, 365 y 366 de la C. P”.

Además, la Sentencia T-933 de 2005² desarrolla la concurrencia de los derechos fundamentales y la autonomía universitaria, donde establece la prevalencia de los derechos del educando sin que por ello se desconozca la autonomía universitaria reconocida constitucional y legalmente.

“La Corte ha venido desarrollando una línea jurisprudencial que tiende a armonizar su ejercicio, haciendo prevalecer aquellos derechos en caso de conflicto insuperable, como una manifestación de los límites a la autonomía universitaria y, por tanto, a la aplicación de los reglamentos educativos. Con base en ese criterio de interpretación, la Corporación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que frente a un eventual conflicto económico, entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -entre ellos la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique desconocer la existencia del derecho de la institución educativa ni la posibilidad de que pueda hacerlo efectivo a través de los medios jurídicos existentes.

A juicio de la Corte, privilegiar la medida que persigue la protección de los intereses económicos de la institución educativa a costa del sacrificio de los derechos fundamentales del educando, resultaría desproporcionado y contrario al Estado Social de Derecho.

De acuerdo a lo anterior, se infiere que la posición de la jurisprudencia constitucional ha sido la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes, lo cual requiere en efecto ir en contra vía de disposiciones que se consideran adversas. En la sentencia mencionada anteriormente, también se establece que la autonomía universitaria no tiene un carácter absoluto e ilimitado, es decir no son en palabras de la Corte *órganos soberanos de naturaleza supraestatal*.

Sin embargo, la libertad de autorregulación reconocida a los establecimientos educativos no tiene un carácter absoluto e ilimitado. Según lo ha expresado esta Corporación y ahora lo reitera, si bien la autonomía universitaria persigue un fin legítimo -garantizar la libertad de enseñanza frente a la potencial interferencia del poder político-, la misma debe ser ejercida por los centros de educación superior dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones y restricciones que surjan de la propia Constitución Política y de la ley, tal como ocurre con todos los organismos dotados de autonomía -públicos o privados- que hacen parte del Estado de derecho.

Como se evidencia, la Corte Constitucional, a través de varias sentencias ha estudiado diferentes casos en los cuales se ha ponderado el derecho a la educación frente a la autonomía universitaria, en las cuales ha privilegiando el derecho a la educación, a partir de lo cual se han generado una serie de reglas jurisprudenciales. Además de las sentencias ya mencionadas, es posible mencionar las siguientes: Sentencia T-1159 de 2004, Sentencia T-083 de 2009, Sentencia T-180 A de 2010, Sentencia T-929 de 2011, Sentencia T-068 de 2012.

En las sentencias mencionadas la corte reconoce que los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la educación, pueden ser regulados, pero en ningún caso desconocidos.

“Como ha quedado dicho, cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente”³

3.4 POLÍTICA COMPARADA

De acuerdo con un análisis comparado realizado en algunos países del continente, se encontraron casos como el de Uruguay, donde la Ley 12.549 de 1958 que también es conocida como la Ley Orgánica de Educación Superior, expone en el artículo 66, la gratuidad de la enseñanza, manifiesta que “La enseñanza universitaria oficial es gratuita. Los

² Corte Constitucional Acción de tutela institución universitaria-Procedencia por prestar servicio público de educación. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T-933 del 2005, Acción de tutela institución universitaria-Procedencia por prestar servicio público de educación. M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

estudiantes que cursen sus estudios en las diversas dependencias de la Universidad de la República no pagarán derechos de matrículas, exámenes, ni ningún otro derecho universitario. Los títulos y certificados de estudio que otorgue la Universidad de la República se expenderán gratuitamente, libres del pago de todo derecho.”, dejando por sentado que la educación pública debe ser accesible, en todos los niveles y debe garantizar el avance y la culminación de los estudiantes.

De la misma manera, se encuentra el caso de Ecuador, donde en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 73, que por la cual se organiza el cobro de aranceles, de forma explícita, la norma establece que “el cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico”.

En países como Nicaragua, la Asamblea Nacional, en la facultad de sus funciones, reguló en el presente año, a través de la Ley número 1088, también determinada Ley de Reconocimiento de Títulos y Grados Académicos de la Educación Superior y Técnico Superior, en el artículo 9º, el Derecho de Titulación para el grado académico. A través de esta ley, se estableció que “Las Universidades, Instituciones de Educación Superior o Centros de Educación Técnica Superior, podrán establecer un costo para la emisión o reposición de título de grado, el que no podrá exceder de mil quinientos córdobas (C\$ 1,500.00), más los cobros o aranceles por derechos de graduación que no podrán exceder de la mitad del valor del título, siempre y cuando el estudiante desee participar en dicha graduación.” Este valor, que debe cubrir todos los gastos, equivale a un total de ciento sesenta y cinco mil ochocientos treinta y tres, noventa y seis pesos (\$165.833,96).

Esquemas como los de Uruguay y Ecuador, eliminan de forma permanente las barreras que tienen los estudiantes para completar sus estudios de forma completa. Casos como el de Nicaragua, a través de la regulación y unificación, ayudan a que el graduando sepa desde el inicio del curso de su carrera académica los costos que debe presupuestar para completar de forma integral sus estudios y determinar, según sus intereses académicos y formativos, la Institución de Educación Superior que mejor le convenga para su realización laboral.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a la justificación normativa descrita anteriormente, en donde prevalecen los derechos fundamentales como el de la educación, sobre los derechos económicos que poseen las Instituciones de Educación Superior basados en la autonomía universitaria a ellas reconocida constitucional y legalmente, se concluye que los costos de trámites administrativos en las instituciones mencionadas,

no deben representar una barrera para el acceso a la educación.

A pesar de que, la ley y la Corte han reconocido el cobro de contraprestaciones económicas, mediante el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, y sentencias como la 654 de 2007⁴, tales como derechos de Inscripción, derechos de matrícula, derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios, derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente, derechos de Grado, derechos de expedición de certificados y constancias; no pueden estos convertirse en una barrera adicional para acceder a la educación superior, por consiguiente, también se ha declarado legalmente que la retención de los títulos vulnera el derecho a la educación, pues sin poseer el título y/o acta de grado se imposibilita a la persona continuar sus estudios superiores o acceder al mercado laboral.

La Corte mediante la sentencia mencionada, también ha manifestado la necesidad de regular los costos reales de graduación, pues se han conocido inconsistencias con respecto a este valor, en particular durante la pandemia causada por el Covid-19, lo cual llevó a la realización de los grados de manera virtual, mientras que el costo por concepto de derechos de grado no disminuyó, teniendo en cuenta, además, las dificultades económicas de la población estudiantil y sus familias durante la emergencia sanitaria, lo que demuestra vacíos con respecto a la manera en que se determinan estos costos.

De acuerdo a lo anterior, el Congreso de la República en uso de su *facultad de configuración legal*, debe establecer límites que permitan la protección del derecho fundamental a la educación, estableciendo medidas que permitan a la población más desfavorecida, la culminación de sus estudios de educación superior, pues no solo debe garantizar el acceso a la educación sino también su culminación, pues es allí donde realmente se evidencia el impacto de las políticas públicas de acceso a la educación superior.

Actualmente, los costos por derechos de grado oscilan entre los setenta y dos mil seiscientos pesos (\$72.600), moneda legal hasta novecientos mil pesos (\$900.000), moneda legal, equivalente a más del 80% de un salario mínimo legal vigente, tanto para programas de pregrado como posgrado.

Para el caso de la Universidad Nacional de Colombia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1º del Acuerdo 173 de 2014 del Consejo Superior Universitario (modificado por el Acuerdo 314 de 2019 de Consejo Superior Universitario), en el año 2022 los estudiantes activos, graduados y

Derechos de grado - Ceremonia Colectiva	Siete (7.0) puntos	233.400.00	Veinte (20.0) puntos	666.700.00
Derechos de grado - Grado Individual	Diez (10.0) puntos	333.400.00	Veinticinco (25.0) puntos	833.400.00

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 654 de 2007 DERECHOS ACADÉMICOS EN UNIVERSIDAD PÚBLICA. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Fuente: Universidad Nacional de Colombia, Acuerdo 173 de 2014

Es importante tener en cuenta la condición socioeconómica de la población universitaria en Colombia, pues según estudios del DANE, las mujeres y los jóvenes siguen enfrentando grandes dificultades para conseguir empleo, entre abril y junio del 2022 la tasa de desempleo para la población entre los 15 y 28 años se ubicó en 18,4%, cifra que superó en 7,4 puntos porcentuales la tasa de desempleo nacional⁵.

Al comparar estos datos con los países que integran la OCDE, Colombia ocupa el quinto lugar con la mayor tasa de desempleo juvenil. Alrededor de 11,4 millones de jóvenes integran el grupo poblacional que están en condición de trabajar de los cuales 5,1 millón están ocupados y 1,15 millones no cuentan con empleo, pero desean emplearse. La situación es aún más compleja cuando se incluye a la población joven que ni estudian ni trabajan los cuales representan aproximadamente 2,8 millones de jóvenes.

Aunado a lo anterior, por cuenta de la crisis económica que trajo consigo la pandemia cerca de 39.000 jóvenes abandonaron sus estudios universitarios, lo cual recrudeció aún más las cifras entregadas por el Ministerio de Educación, en el país solo el 42% de los bachilleres ingresa a la educación superior, de los cuales solo el 18% logra graduarse.⁶

Por lo tanto, el legislativo debe promover medidas que permitan hacer frente a las dificultades de acceso, permanencia y culminación de estudios superiores, y un verdadero y real ejercicio del derecho a la educación, contexto en el cual se enmarca este proyecto de ley.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el Artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de

interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el Artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

⁵ *Portafolio*. Desempleo juvenil y de género. Disponible en <https://www.portafolio.co/opinion/hernando-jose-gomez/desempleo-juvenil-y-de-genero-hernando-jose-gomez-r-570408>.

⁶ RCN Radio, Universidades vacías: Al menos 39 mil jóvenes abandonaron sus estudios en pandemia. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/educacion/universidades-vacias-al-menos-39-mil-jovenes-abandonaron-sus-estudios-en>

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación

concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del Artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIÓN

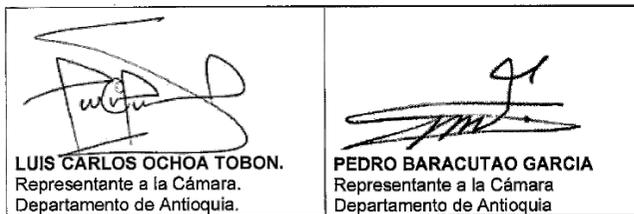
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los “FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”</p>	<p>“Por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los “FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR”</p>	
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Eliminar la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior de carácter público en Colombia de realizar el cobro de los derechos de grado de los estudiantes para facilitar a los graduados no titulados la obtención de sus diplomas profesionales del nivel pregrado.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Eliminar la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior de carácter público en Colombia de realizar el cobro de los derechos de grado de los estudiantes para facilitar a los graduados no titulados la obtención de sus diplomas profesionales del nivel pregrado.</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Eliminación del cobro.</i> Las Instituciones Públicas de educación superior, no podrán realizar ninguna exigencia de cobro a los estudiantes por motivo de derecho a grado.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Eliminación del cobro.</i> Las Instituciones Públicas de educación superior, no podrán realizar ninguna exigencia de cobro a los estudiantes por motivo de derecho a grado.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. El cual quedará así: Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias. Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este Artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. Parágrafo 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. El cual quedará así: Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias. Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este Artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. Parágrafo 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 3°. Se le prohíbe a las Instituciones Públicas de Educación Superior en Colombia la exigencia del pago de los derechos de grado consagrado en el literal e) del presente artículo.	Parágrafo 3°. Se le prohíbe a las Instituciones Públicas de Educación Superior en Colombia la exigencia del pago de los derechos de grado consagrado en el literal e) del presente artículo.	
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Estaba errado el orden numérico

7. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior; se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los "Fundamentos de la Educación Superior"*.

Cordialmente,



8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior; se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los "FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR".

El Congreso de la Republica de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Eliminar la facultad que tienen las Instituciones de Educación Superior de carácter público en Colombia de realizar el cobro de los derechos de grado de los estudiantes para facilitar a los graduados no titulados la obtención de sus diplomas profesionales del nivel pregrado.

artículo 2°. Eliminación del cobro. Las Instituciones Públicas de Educación Superior, no podrán realizar ninguna exigencia de cobro a los estudiantes por motivo de derecho a grado.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. El cual quedará así: Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- Derechos de Inscripción
- Derechos de Matricula.

- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- Derechos de Grado.
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

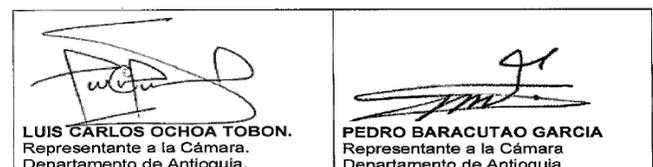
Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este Artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. Se le prohíbe a las Instituciones Públicas de Educación Superior en Colombia la exigencia del pago de los derechos de grado consagrado en el literal e) del presente artículo.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 070 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINA EL COBRO A LOS DERECHOS DE GRADO PARA ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992 QUE ESTABLECE LOS "FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes LUIS CARLOS OCHOA (COORDINADOR PONENTE), PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 662 / del 11 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El proyecto de ley fue radicado el día 2 de agosto de 2022 por parte de los siguientes Representantes a la Cámara:

Honorable Representante Nicolás Antonio Barguil Cubillos, honorable Representante Yamil Hernando Arana Padauí, honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbett, honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo, honorable Representante Ruth Amelia Caycedo Rosero, honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, honorable Representante Juan Loreto Gómez Soto, honorable Representante Ingrid Marlén Sogamoso Alfonso, honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo, honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina.

- El Proyecto de ley y su exposición de motivos fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 959 de 2022.
- El día 22 de septiembre de 2022 el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes designó como Coordinador Ponente al Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca - Julio Roberto Salazar Perdomo y como ponente a la Representante a la Cámara por el Departamento del Huila – Flora Perdomo Andrade.
- El pasado 7 de octubre de 2022, el Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca – Julio Roberto Salazar Perdomo, como coordinador ponente, solicito prórroga para la presentación de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, debido a que se encontraba adelantando mesas de trabajo con los autores y la ponente del proyecto de ley.

Dicha solicitud fue respondida por el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente – Camilo Ernesto Romero Galván el pasado 10 de octubre de 2022, con el objeto de conceder la prórroga solicitada para la presentación de ponencia para primer debate, por un término de 15 días calendario.

- El día 25 de octubre de 2022 el Coordinador Ponente Julio Roberto Salazar Perdomo y la Ponente Flora Perdomo Andrade radicaron ponencia para primer debate al proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.* en la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes.

1. INTRODUCCIÓN

Colombia es un país con una ubicación geográfica única, con diversos climas, cuencas hidrográficas en cada región y una incontable cantidad de recursos naturales que lo convierten en uno de los países más privilegiados. Todo esto ha permitido que la agricultura se desarrolle de buena manera en el territorio nacional convirtiéndola en una de las fuentes de ingreso del país.

La agricultura juega un papel esencial en el desarrollo económico del país y de acuerdo con el Banco Mundial, puede ayudar a reducir la pobreza, aumentar los ingresos y mejorar la seguridad alimentaria para el 80% de los pobres del mundo, los cuales viven en las zonas rurales y se dedican principalmente a labores agrícolas.

Según estimaciones del DANE, el PIB agropecuario en el país creció en el 2020 un 2,8%, mientras que la economía cayó 6,8% debido a la pandemia, esto demuestra que el sector siempre ha sido clave para la economía del país y debe ser clave en el proceso de reactivación económica. De acuerdo con datos del Ministerio de Agricultura, de 40 millones de hectáreas con potencial para ser utilizadas en actividades del sector agrícola, tan solo se están utilizando 7 millones de hectáreas.

Sin embargo, y sabiendo de la importancia del campo y del agro para el desarrollo económico del país, seguimos teniendo las mismas deficiencias de hace muchos años. No contamos con información del sector unificada y estructurada, las estadísticas del sector agrario no tienen la cobertura, la duplicidad ni la continuidad necesaria para poder estructurar políticas públicas que permitan lograr un sector con crecimiento económico y desarrollo.

Por su parte, la globalización, las innovaciones tecnológicas y el apoyo que obtiene el sector en las principales economías del mundo ha significado un retraso importante en el país. Los campesinos colombianos no cuentan con recursos, tecnología ni con la educación suficiente para lograr ser competitivos tanto al interior del país como en la economía mundial.

En este orden de ideas, como Estado debemos garantizar las oportunidades a los sectores y a la población que más lo necesita, es por lo que este Proyecto de ley busca promover el desarrollo de uno de los sectores claves en el proceso de reactivación económica y que le da un reconocimiento al potencial del campo en el país.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, *por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones*”, tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario en el país a través de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo fortaleciendo las capacidades y el bienestar social del agricultor, entendiendo esto como el conjunto de factores económicos, sociales y culturales que permiten mejorar las condiciones de vida del agricultor y su familia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El sector agropecuario en el país y de acuerdo a con la coyuntura en la que nos encontramos requiere de una política definida y estructurada que permita promover el desarrollo adecuado del mismo.

Contamos con un Censo Nacional Agropecuario del 2014, realizado casi 40 años después del anterior (1970) donde se reflejó que la población campesina es el grupo poblacional con menores oportunidades en materia de acceso a créditos, asistencia técnica y educación. También reflejó que el campo tiene un bajo nivel de capitalización pues el 83,3% no cuenta con maquinaria para realizar su actividad. Peor aún, el 89% de los habitantes del sector rural no había solicitado préstamos para ese momento.

Actualmente en el país existen con múltiples entidades direccionadas al sector agrícola, que en conjunto tienen alrededor de 19 programas y aun así no contamos con información precisa para poder realizar políticas públicas que nos ayuden a lograr un sector con crecimiento económico y desarrollo.

Con información precisa sobre los agricultores y sus actividades será más sencillo para el Estado saber que está produciendo Colombia y en qué lugar del país, conocer su realidad y necesidades, es por esto que debe ser un registro que garantice la inclusión de todos los agricultores. De esta manera, lograremos también de manera progresiva, la formalización del empleo rural.

Por su parte, de acuerdo con la FAO, para el crecimiento económico de los pobres es clave mejorar la eficiencia de la producción y el principal medio para lograrlo son las mejoras en tecnología agrícola. Con nuevas tecnologías se puede influir en los ingresos de los productores, las oportunidades laborales de los pobres, los precios de los alimentos, la sostenibilidad ambiental y los vínculos con el resto de la economía rural.

Para lograr esto se es muy importante conocer el sector por medio de información actualizada, ya que la incertidumbre es uno de los temas más preocupantes a la hora de planear un plan de mejora y tecnificación para el agro. Conforme con las recomendaciones de la FAO¹, es necesario:

- *Identificar los procedimientos de planificación más efectivos para dirigir la tecnología agrícola hacia la reducción de la pobreza.*
- *Establecer el papel de la agricultura en las estrategias nacionales de desarrollo.*
- *Decidir el grado en que las inversiones agrícolas son apropiadas para las áreas marginales.*
- *Identificar la combinación correcta de apoyo público, privado y de la sociedad civil para la generación de tecnología agrícola.*
- *Identificar los tipos de tecnología que justifican el apoyo, y solo teniendo un registro*

unificado que contenga la información del sector agropecuario podremos identificarlos.

Pero esta tecnificación no será posible si no se moviliza capital en el sector y frente a esto, todos somos conscientes del bajo financiamiento que existe en el sector agropecuario. Actualmente contamos con un Banco Agrario que representa una bolsa que no alcanza a cubrir a todos los que lo necesitan, sumado a esto, el país cuenta con una banca tradicional que exige requisitos que un pequeño agricultor no puede cumplir, como es el caso del requisito mínimo de activos donde según cifras del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 53% de las familias que se dedican a la actividad agropecuaria no tienen tierra. Por otro lado, según Aso bancaria, existe un rezago importante en materia de inclusión financiera en las zonas rurales de 20% y rural dispersa de 30%.

Con base en cifras de Finagro, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reporta que a través del Crédito de Fomento Agropecuario CFA, que se otorga, entre otros, para promover la inversión en el campo, generar ingresos e impulsar la producción en sus distintas fases, incrementar el empleo y contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, ha logrado avances relevantes que en el período (agosto 2018 – mayo 2022), a registrado 1.792.257 operaciones de Crédito de Fomento Agropecuario, por valor de \$89,1 billones de pesos, en los diferentes eslabones de las cadenas agroproductivas y agroalimentarias, a través de sus tres carteras, Redescuento, Sustitutiva y Agropecuaria. Igualmente, en desarrollo de la inclusión financiera y productiva, se destaca la participación del pequeño productor que registra un total de 1.522.948 operaciones de Crédito de Fomento Agropecuario, que representa el 85% del número total de operaciones, por valor total de \$12.4 billones de pesos, que representa el 14% del valor total de las colocaciones.

Respecto al crédito de redescuento también se muestra un resultado positivo durante el cuatrienio (agosto 2018-julio de 2022) con \$20,9 billones de pesos colocados en 1.362.515 operaciones. La participación de los pequeños productores por valor de crédito también ha venido creciendo al pasar del 26% al cierre del periodo 2002-2004 al 56,3% al cierre del periodo 2018-2022.²

Según cifras del Banco Agrario, que es quien coloca aproximadamente el 85% del Crédito de Fomento Agropecuario dirigido a pequeños productores, para el periodo enero-diciembre de 2020, este otorgó un total de 205.432 créditos a pequeños productores, 15.031 créditos a medianos productores y 141 créditos a productores considerados como grandes. Esto quiere decir que se colocaron en total 2.139 billones, 1.044 billones y 69 mil millones respectivamente.

Aunque en los últimos años se presentan avances en la política de inclusión financiera, el Conpes 4005 de 2020³ se menciona que (...) *el país aún*

¹ TECHNOLOGY AND ITS CONTRIBUTION TO PRO-POOR AGRICULTURAL DEVELOPMENT. FAO. Recuperado 10 de julio de 2022, de <https://www.fao.org/3/at358e/at358e.pdf>

² Reportes Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de cifras FINAGRO.

³ POLÍTICA NACIONAL DE INCLUSIÓN Y EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/>

enfrenta barreras para acercar a la población de menores ingresos y a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) a los servicios financieros formales, ya que existe información asimétrica entre las entidades bancarias y los posibles usuarios y un desconocimiento por parte de las entidades de la verdadera capacidad de pago de sus clientes, debido a los costos para adquirir esta información o a la falta de incentivos para hacerlo. Aunado a lo anterior, la población de menores ingresos generalmente está ubicada en los lugares más alejados geográficamente de las ciudades capitales, lo cual implica menor conectividad y menor acceso a servicios financieros (Banco Mundial, 2017; Mejía, 2018). De la misma forma, hay un bajo uso de transferencias y pagos digitales por parte de las personas y las empresas y pocos actores en los sistemas de pagos de bajo valor (SPBV), lo cual incrementa los costos de los pagos para los usuarios finales.

Cifras del Banco Agrario, muestran que en el 2020 el 67,2% de las operaciones de crédito destinadas a pequeño productor se encontraban en el rango de activos mayores a 50 SMMLV (alrededor de los 50 millones de pesos) con un total de 138.062 créditos otorgados. Esto se traduce en que el sistema tradicional bancario destinado a cubrir el sector agrícola no está llegando a quienes más lo necesitan, todo esto debido a los requisitos establecidos.

Según el Reporte de Inclusión Financiera 2021⁴ en cuanto al acceso de adultos a crédito (...) *la tenencia de productos de crédito fue menor a medida que aumentaba la categoría de ruralidad. En efecto, las ciudades y aglomeraciones mostraron un indicador de acceso a productos de crédito vigente del 39,4% en 2021, dato que para las áreas rurales dispersas llegó al 17,6%.*

En el país existe una falta de productos crediticios que se ajusten a las necesidades/realidades de los agricultores y un difícil acceso a los recursos de la banca tradicional, lo que los obliga, la mayoría de las veces, a acudir a los préstamos informales como el ‘gota a gota’ o ‘pagadiario’, con los riesgos que esto supone.

Es fundamental que los instrumentos financieros ofrecidos a la población dedicada al sector agrícola respondan a su realidad económica en el país. Es necesario un programa de financiamiento que se utilice para tecnificar y generar más oportunidad al agricultor. Debemos darles la oportunidad de invertir en su actividad para romper ese ciclo de baja oportunidad, baja inversión y poca productividad a la que se enfrenta.

Para garantizar la resiliencia del sector, como país debemos reforzar las cadenas de suministro, entender de la mejor manera el riesgo que corre actualmente el sector y debemos aprovechar el nuevo capital, es por esto por lo que Colombia debe promover la innovación financiera en el sector agrícola y las

fintech caracterizadas por ser flexibles y rápidas tendrán que ser parte de la solución.

Es primordial llevar al campo los avances que se han tenido en los sistemas financieros y no quedarnos solo con la banca tradicional; debemos lograr que las innovaciones financieras como lo son las fintech tengan un ecosistema acorde con el campo y nos ayuden a avanzar en materia de inclusión financiera. Las Fintech le han dado solución al rápido crecimiento económico de grandes segmentos de la población que están conectados digitalmente pero que no tienen acceso a la banca tradicional y que a su vez les han permitido a países dar un salto hacia la posmodernidad financiera.

Según el Reporte de Inclusión Financiera 2021 de Banca de las Oportunidades y la Súper Intendencia Financiera de Colombia (...) *el número de adultos que contaba con al menos un producto de crédito con las Fintech 5 ascendió a 379.519 al corte de diciembre de 2021. En el caso de las PJ, 1.471 entidades accedieron a esta clase de productos, lo que indica que las Fintech colombianas de esta muestra han tenido un mayor enfoque de sus servicios en las personas naturales.*

El mismo reporte, con respecto a la localización de estas personas describe que:

Al analizar dónde se localizaban los adultos y empresarios que tenían al menos un producto financiero con este tipo de entidades, se encontró que la mayoría se ubicaban en la capital del país. Además, siete departamentos concentraban más del 70% del total de esta población.

Así, se evidencia que la oferta de productos financieros por parte de las Fintech se encontraba especializada en algunas regiones del país. Sumado a esto, al observar esta distribución por nivel de ruralidad, se encontró que las ciudades y aglomeraciones tuvieron gran parte del total de clientes (315.084), superando en más de ocho veces el valor registrado por los municipios intermedios. En contraste, las zonas rurales del país tuvieron una baja penetración de esta clase de servicios, lo que daría indicios que este grupo de Fintech todavía no está llegando a estas áreas del territorio nacional de forma masiva.

En Brasil, las trabas que pone la banca tradicional para obtener tarjetas de crédito han permitido el crecimiento de Nubank, el cual ha atraído a aproximadamente 40 millones de clientes, convirtiéndose en el banco digital más grande del mundo.

Aun así, hay una gran diferencia entre la velocidad con la que avanza la innovación y la velocidad con la que se regula, es por esto por lo que se busca por medio del proyecto de ley propiciar un ecosistema legal apto que nos permita abrir estas puertas para el desarrollo del agro. En el mundo está surgiendo una nueva generación de empresas de “agro-fintech” donde la agricultura aporta la mayor parte de la producción económica y el empleo.

Como país no solo debemos propiciar el ambiente correcto para el desarrollo de los avances tecnológicos que permitan el crecimiento del sector, sino que

Econ%3%B3micos/4005.pdf

⁴ Banca de las Oportunidades y SFC, 2021. https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2022-09/Reporte%20de%20inclusi%C3%B3n%20financiera%202021_07-09-2022.pdf

también tenemos la responsabilidad de aportar como Estado en este crecimiento. Es por esto por lo que la ley de compras públicas (Ley 2046 de 2020) dio un gran paso en la promoción del consumo de productos locales.

Las compras públicas son identificadas como una estrategia que permite fortalecer a los productores y que conlleva una articulación al interior del Estado con el fin de incluir a pequeños productores de cada una de las regiones del país lo cual permite un crecimiento más rápido del sector.

Actualmente existe una gran demanda de alimentos donde varios programas del Gobierno nacional requieren de alimentos, como lo son los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Programa de Alimentación Escolar (PAE), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional con presencia en los diferentes municipios de Colombia. Se estima que la compra de alimentos de estas entidades supera los 2.5 billones de pesos al año, aun así, siguen predominando las cadenas de intermediación y poca participación directa de los productores locales.

Por lo anterior, con el aumento en el porcentaje que deben destinar las entidades a compras locales se busca fomentar la producción y el consumo local de alimentos, generar empleo y aumentar los ingresos de los productores locales que permitan contribuir a la inclusión social de esta población.

Ahora bien, en cuanto al consumo responsable dentro de los objetivos de desarrollo sostenible, la ONU ha identificado que existen dos formas para ayudar como consumidor a evitar daños irreversibles al medio ambiente, las cuales son⁵:

1. Reducir los desechos; y
2. Actuar de forma reflexiva a la hora de comprar y optar por una opción sostenible siempre que sea posible.

Con el artículo 8° no solo buscamos que desde el Gobierno nacional se trabaje en campañas que permitan concientizar a la comunidad en cuanto al daño ocasionado al medio ambiente y que permitan generar opciones más sostenibles en cada proceso de producción del sector, si no que se busca promover e impulsar el consumo de aquellos productos derivados de actividades agrícolas que actualmente son la principal fuente de ingresos de campesinos o productores locales. Esto permitirá aumentar las ventas de los pequeños, medianos y grandes productores que son de gran importancia para la economía nacional y que se han visto principalmente afectados por la situación económica derivada de la pandemia de Covid-19 en el país y en el mundo.

Por otra parte, con el fin de generar un campo más incluyente, productivo y desarrollado es primordial promover el relevo generacional, impulsando a los jóvenes para que lleven estos avances tecnológicos,

procesos de innovación, buenas prácticas y de comercio al campo. De acuerdo con la Encuesta de Cultura Política realizada por el DANE en 2019⁶, la población campesina se encuentra mayoritariamente entre los 41 y 64 años en adelante.

Los jóvenes no ven oportunidades de progreso en el campo, el presente proyecto de ley busca usar las herramientas que brinda el Estado para mejorar la educación en nuestra población. El SENA cuenta actualmente con más de 14 cursos enfocados en el agro, pero es clave establecer alianzas con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que juntos creen programas enfocados a mejorar la productividad y el acceso a mercados.

Por otra parte, el sector agrícola hace parte vital de nuestra historia, nuestra sociedad y nuestra economía. Es por esto que, nuestros niños y niñas deben tener un componente dentro de sus clases que reconozcan y dignifique al sector. Como país tenemos la responsabilidad de enamorar a las nuevas generaciones del campo y de la agricultura, los jóvenes son los emprendedores del mañana y tienen el potencial de superar los retos que presenta la seguridad alimentaria, son ellos quienes tienen la iniciativa y las capacidades necesarias para modernizar e innovar ya que son más receptivos a adoptar nuevos cultivos y nuevas tecnologías que pueden proporcionar mayores rendimientos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

4.1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.* Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales

⁵ PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES: POR QUÉ SON IMPORTANTES. UN. Recuperado 13 de julio de 2022, de https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/12_Spanish_Why_it_Matters.pdf

⁶ Encuesta de cultura política. DANE. Recuperado 12 de julio de 2022, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cultura/cultura-politica-encuesta#informacion-2017>

debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- (...)d) Regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;

4.2. DISPOSICIONES LEGALES

- **Ley 16 de 1990 “Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones”.**

Esta ley busca proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno. Crea el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales definidos en esta ley son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

- **Ley 101 de 1993 – Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.**

Esta ley se aprobó con el fin de proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, por medio de la protección a la producción de alimentos, adecuación del sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, el desarrollo del sistema agroalimentario nacional, el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural y el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.

- **Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**

Artículo 166. Constitución de empresas de desarrollos tecnológicos innovadores. Quienes se propongan implementar desarrollos tecnológicos innovadores para realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, podrán constituir una de estas entidades y obtener un certificado para operar temporalmente, de acuerdo con las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales, incluyendo la determinación o aplicación de capitales mínimos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Dicho certificado de operación temporal no excederá de dos (2) años y podrá ser revocado en cualquier momento por la Superintendencia Financiera.

La Superintendencia Financiera autorizará la constitución de estas entidades y otorgará el respectivo certificado de funcionamiento, conforme al procedimiento que se establezca para el efecto. En

desarrollo de esta disposición, el Gobierno nacional podrá determinar los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá estar diferenciado en función de las operaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del numeral 2 del Artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. Con sujeción a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales que establezca la reglamentación a la que se refiere el presente artículo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán implementar desarrollos tecnológicos innovadores para probar temporalmente nuevos productos o servicios, bajo la supervisión de dicha Superintendencia, por el término indicado en este artículo.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera articulará las medidas y políticas tendientes a desarrollar mecanismos de financiación para empresas y emprendedores, con el propósito de evitar duplicidad y que se diseñen instrumentos adecuados para las diferentes etapas de desarrollo empresarial.

4.3. POLÍTICA PÚBLICA

- **CONPES 4005 de 2020 – Política nacional de inclusión y educación económica y financiera**

Tiene como objetivo integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y de las micro, pequeñas y medianas empresas, atendiendo sus necesidades y generando oportunidades económicas para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país.

Este CONPES reconoce además que existen mercados incompletos de crédito en los territorios rurales y que existe información asimétrica entre las entidades bancarias y los posibles usuarios debido en parte a la imposibilidad de visibilizar la trazabilidad de las transacciones.

4.4. SENTENCIAS DE LA CORTE

- **Sentencia C-006/2002**

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no solo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.

4.5. NORMATIVA INTERNACIONAL

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ONU**

En el año 2015, líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de la agenda 2030. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años.

ODS 2: Poner fin al hambre, busca entre otras cosas lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición. Incluye algunas de las siguientes metas:

- Duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas mediante un acceso seguro y equitativo a las tierras, a otros recursos de producción e insumos, conocimientos, servicios financieros, mercados y oportunidades para la generación de valor añadido y empleos no agrícolas.
- Aumentar las inversiones, incluso mediante una mayor cooperación internacional, en la infraestructura rural, la investigación agrícola y los servicios de extensión, el desarrollo tecnológico y los bancos de genes de plantas y ganado a fin de mejorar la capacidad de producción agrícola en los países en desarrollo, en particular en los países menos adelantados.

4.6. POLÍTICA COMPARADA

Con el paso de los años la participación de países desarrollados en el mercado agropecuario es cada vez mayor, principalmente en los cultivos de mayor consumo por la población en el mundo como es el caso de los cereales y esto se debe en mayor medida al manejo eficiente que se le ha dado a la tierra. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) realizó un análisis donde quedó demostrado que, en los países emergentes, “la demanda de cereales ha crecido con mucha mayor rapidez que la producción”.

Las estrategias económicas han apostado por el fortalecimiento de dichas industrias a través de tratados y acuerdos de cooperación e integración económica, han aumentado las importaciones de productos agropecuarios a países en desarrollo. De igual forma el uso y la puesta en marcha de herramientas promovidas por el Estado, las regulaciones, las subvenciones, los subsidios, entre otros que propenden por el crecimiento del sector, dándole a los agricultores apoyo con el fin de lograr mayor productividad y competitividad en el sector.

En este orden de ideas, Estados Unidos ha tenido un aumento creciente en la exportación de productos agrícolas al resto del mundo, según cifras del Banco Mundial entre 2016 y 2017 la economía americana tuvo un alza del 8% por concepto de ventas del sector agropecuario, lo que representó un total de 140.000 millones de dólares distribuidos en sus principales productos agrícolas, la soya, el maíz, los alimentos para animales, productos derivados de las hortalizas y el trigo. Este representativo aumento se vio impulsado por el respaldo del gobierno de Estados Unidos a sus agricultores.

4.7. PRINCIPALES POLÍTICAS AGRÍCOLAS

El principal ejemplo de modelos productivos cuyos resultados siempre han presentado tendencias positivas en diferentes periodos de tiempo, son Estados Unidos y la Unión Europea. La agricultura representa la satisfacción de nuestras necesidades básicas en cuanto a alimentación se refiere, y desde hace unos años para acá se ha visto amenazada por el momento en el que la demanda sobrepase la oferta del mercado.

Estos dos ejemplos han enfocado sus esfuerzos principalmente a inyectar dinero y recursos, como fue el caso de la década de los 90 cuando Estados Unidos puso como tema central a nivel nacional las estrategias para aumentar la producción agrícola, con el fin de aumentar el rendimiento por medio de subsidios, subvenciones y proyectos de ciencia y tecnología.

Estados Unidos con la “Farm Bill”, quizá uno de los más grandes y ambiciosos planes a favor del desarrollo del campo norteamericano, también conocida como la Ley Agrícola, se convirtió en el principal documento de política agroalimentaria del país y que es aprobada por el Congreso cada 5 años aproximadamente desde su primer paso por el Congreso de los Estados Unidos. Esta ley trata desde programas y subvenciones agroalimentarias, hasta los temas que trata el Departamento de Agricultura (USDA), incluye cobertura a la pérdida de precios, préstamos a la comercialización, programa de reserva para la conservación, programas que incentivan las exportaciones agropecuarias, programas de préstamos directos y garantías para la obtención de financiamiento para productores agropecuarios, subsidios y préstamos para infraestructura, fomento al desarrollo económico, entre otras.⁷

Todo esto demuestra que el éxito de la industria agrícola en los Estados Unidos se dio gracias al respaldo gubernamental a las empresas y personas dedicadas al sector agrícola, construyendo unas bases sólidas para generar alrededor del sector una economía fuerte por medio de inversión destinada a la infraestructura de la distribución y a la producción de *commodities* agropecuarios, con garantías de seguridad nacional; es así como la protección a los agricultores se convirtió en un eslabón fuerte de la cadena de producción norteamericana.

Por su parte, la Unión Europea cuenta con la Política Agraria Común (PAC), la cual tiene origen en el año 1962 y hasta 1980 tuvo como principal objetivo fijar límites en la producción, agricultura respetuosa del medio ambiente y ayudas directas a la renta. Actualmente la PAC busca facilitar la supervivencia de las explotaciones agrarias, con un fuerte enfoque de protección al medio ambiente y la obtención de productos de calidad.

Estos dos ejemplos demuestran cómo los principales países económicos del mundo han decidido poner como eje central en sus agendas al sector agrícola, diseñando políticas que van direccionadas al

⁷ Farm Bill 2014.

agricultor y al desarrollo del sector agrícola a medida que evoluciona el mercado internacional.

AGRO-FINTECH EN EL MUNDO

Aunque la ley 1955 de 2019 permitió operar en el país mediante licencias temporales, cuando hablamos de fintech no todo debe ser licenciado o contar con autorización, debemos lograr que la regulación en el país entienda que las fintech tienen un componente alto de diversidad a diferencia de la banca tradicional.

En varios países del mundo se han desarrollado Fintech dedicadas al sector agrícola y a los agricultores directamente. Dubái y Singapur son ejemplos donde se han implementado centros de Fintech.

Por su parte, esta Kazajstán, un país que cuenta con toda una estrategia alrededor de las agro-fintech. El Centro Financiero Internacional de Astana (AIFC) y su Tech Hub han trabajado en el crecimiento del sector por medio de las fintech y la tecnología satelital. En el 2019, el sector agrícola de Kazajstán experimentó un aumento interanual del 41 % en la inversión, lo que representa aproximadamente 1.100 millones de dólares. Actualmente se prevé que para el sector agroindustrial en este país se sitúe en un aumento de casi 10.300 millones de dólares en los próximos cinco años.

Por otra parte, hay países donde las agro-fintech han surgido de manera menos organizada como es el caso de India, Brasil y Kenia. A continuación, veremos estos casos de Agro-Fintech y algunos otros más en el mundo que demuestran su importancia a la hora de impulsar al sector en esta nueva era:

PAÍS – SEDE PRINCIPAL	FINTECH	DESCRIPCIÓN
Japón	Secai Marche	Conecta directamente a los agricultores de los países de la ASEAN con la industria de alimentos y restaurantes japonesa, con sus algoritmos basados en IA que predicen la demanda y asignan pedidos al método de transporte más eficiente.
Alemania	Etherisc	Utiliza la cadena de bloques de Ethereum para activar pagos automáticos cuando se cumplen ciertas condiciones climáticas, lo que evita los costos de viaje y verificación asociados con los modelos de seguros tradicionales.
Ghana	WorldCover	Con datos de satélites, sensores terrestres y GPS para evaluar el riesgo climático y personalizar la cobertura de los agricultores en función de su cartera de cultivos verificados por dispositivos móviles.
India	Jai Kisan	Utiliza un algoritmo de riesgo crediticio que le permite otorgar préstamos de bajo costo a agricultores sin antecedentes crediticios tradicionales.
Kenia	FarmDrive	Desarrolló un algoritmo propio que les permite conectar a los agricultores con un mercado de crédito al tiempo que permite a los prestamistas monitorear los préstamos digitalmente.
Brasil	TrAlve	Usa Inteligencia Artificial para proporcionar a los prestamistas análisis de riesgo y diversificación de cultivos, lo que les permite otorgar préstamos a agricultores a tasas de interés bajas.

PAÍS – SEDE PRINCIPAL	FINTECH	DESCRIPCIÓN
Turquía	Tarfin	Tarfin, como startup fintech, proporciona a los agricultores equipos, fertilizantes y semillas utilizando su tecnología y algoritmos basados en la nube

Actualmente en Colombia, existen varias reglamentaciones que buscan regular el proceso de la banca digital. La Superintendencia Financiera ha venido implementado diversas soluciones tecnológicas para que el usuario administre sus productos y utilice los servicios ofrecidos por estas entidades, y que a su vez sean vigiladas y controladas de la misma forma que pasa con la banca tradicional. Sin embargo, debemos entender que, a diferencia de la banca tradicional, las Fintech tienen un alto componente de diversidad y debe ser tratado con esa minucia, mientras esto sucede, debemos garantizarles a los agricultores del país un ecosistema financiero que se acomode a sus necesidades y permita lograr su óptimo desarrollo.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal al no crear entidad o institución alguna, de igual forma no modifica asignaciones del Presupuesto General de la Nación.

Por otro lado, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

6. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, esta iniciativa se enmarca en los causales de ausencia de conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, específicamente:

“d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.”

Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA – “PORMEDIODELCUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y RURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Para el debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto radicado por los autores:

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario en el país a través de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo fortaleciendo las capacidades y el bienestar social del agricultor, entendiendo esto como el conjunto de factores económicos, sociales y culturales que permiten mejorar las condiciones de vida del agricultor y su familia.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo.</p>	<p>Se modifica el objeto con el fin de darle más claridad y precisión.</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción de alimentos, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios de origen agropecuario.</p> <p>Actividad rural: “La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.” (Artículo 3º de la Ley 731 de 2012).</p> <p>Fintech: Empresas que prestan productos y servicios financieros innovadores, mediante la utilización de tecnología o a través de plataformas tecnológicas.</p> <p>Pequeño productor: Personas naturales que cumplan con los requisitos consagrados en el Artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1º del Decreto 691 de 2018, o la norma que los modifique o los sustituya.</p> <p>Compra local de alimentos: Es la acción de adquirir uno o varios alimentos ofrecidos por pequeños productores agropecuarios y productores cuyos sistemas productivos pertenezcan a la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria, o de sus organizaciones legalmente constituidas dentro de la zona geográfica para la compra local de alimentos que cumplan con los requisitos sanitarios en materia de calidad e inocuidad. (Ley 2046 de 2020).</p> <p>Tecnificación Agrícola: Adopción de tecnología o métodos tecnológicos a la producción y/o transformación de productos agrícolas.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción de alimentos, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios de origen agropecuario. (Ley 1876 de 2017)</p> <p>Actividad rural: “La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.” (Artículo 3º de la ley 731 de 2012).</p> <p>Fintech: Empresas que utilizan la tecnología para la mejora y prestación de sus productos y servicios financieros.</p> <p>Innovación agropecuaria. <u>Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.</u></p>	<p>Se incluye la referencia de la Ley 1876 de 2017 la cual define Sector Agropecuario.</p> <p>Se elimina la definición de pequeño productor toda vez que se encuentra la definición de manera expresa en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Artículo 1º del Decreto 691 de 2018.</p> <p>Se elimina la definición de compra local de alimentos ya que se elimina el Artículo que trata compra local de alimentos.</p> <p>Se elimina tecnificación agrícola y se incorpora innovación agropecuaria, debido a que la definición de “Tecnificación Agrícola” está relacionada solo a nivel de la producción como tal y no a otros factores como el financiamiento. Por su parte, “Innovación agropecuaria”, definida por la Ley 1876 de 2017, se encuentra ajustada a lo perseguido por el legislador.</p>
<p>Artículo 3º. Mi Registro Rural. La plataforma tecnológica denominada “Mi Registro Rural” creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022, y con el fin de tener información precisa que permita identificar a los agricultores del país y formular una política pública que responda a las necesidades de los agricultores que impulse el</p>	<p>Artículo 3º. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada “Mi Registro Rural” creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Se elimina el inciso uno al encontrarse ya contemplado en el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
<p>desarrollo del sector, deberá incluir: producto agropecuario; departamento y municipio de ubicación del productor y de la producción; grupo poblacional o comunidad étnica; nivel de activos del productor en términos de SMLV; si el productor es tenedor, poseedor o propietario; acceso a servicios públicos y demás información que el Gobierno nacional considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 1º. El levantamiento de datos a nivel territorial será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>		
<p>Artículo 4º. Promoción a través de compras públicas. Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a. Las Entidades a que hace referencia el Artículo 3º de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entre de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 50% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 4º. Promoción a través de compras públicas. Modifíquese el Artículo 7º de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:</p> <p>a. Las Entidades a que hace referencia el Artículo 3º de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entre de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 50% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos.</p> <p>(...)</p>	<p>Se elimina el Artículo debido a que no existen datos o información de algún tipo que soporten técnicamente el aumento del porcentaje de una 30% a un 50%. La ley de compras públicas locales de alimentos y sus mecanismos están en proceso de implementación, aumentar el porcentaje puede terminar generando una presión inadecuada sobre las entidades y demás actores, así como reprocesos reglamentarios y operativos que desincentiven y ralenticen la implementación de la ley.</p>
<p>Artículo 5º. Créditos sin barreras. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional deberá coordinar los mecanismos de promoción que permitan crear soluciones financieras por medio de la tecnología (Fintech) para el sector agropecuario en el país, como lo son los créditos en línea y la banca digital.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá reglamentar la experimentación y promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto deberá realizar un proceso previo donde realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación de este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, a través de Banca de las Oportunidades, deberá diseñar e implementar un programa de acompañamiento y promoción del sector financiero – Fintech, que permita promover el uso de sus productos y sus</p>	<p>Artículo 4º. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del Artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación Fintech para el financiamiento del sector agropecuario.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional deberá reglamentar la experimentación y promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto deberá realizar un proceso previo donde realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación de este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.</p> <p>Parágrafo 2º. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en</p>	<p>La Ley 2069 de 2020 le otorga actividades a Inpulsas, dentro de esas la de promover financiamiento con entidades financieras de primer o segundo piso, es por esto, por lo que la mejor forma de incluir la promoción de financiamiento a través de las Fintech en el sector agrícola es incorporándolo dentro del numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
<p>canales en las zonas rurales del país y que esté enfocado al sector agropecuario y la actividad rural.</p> <p>Parágrafo 3°. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera (CIIF), en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.</p> <p>Parágrafo 4°. Con el fin de darle cumplimiento al presente Artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos por las entidades sean acordes a la realidad social de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.</p>	<p>la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de darle cumplimiento al presente Artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos por las entidades sean acordes a la realidad social de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.</p>	
<p>Artículo 6°. Medidas Relacionadas con el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, se establecen las siguientes disposiciones aplicables al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la ley 21 de 1985 e incorporado en el numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Parágrafo 1°. En un término de seis (6) meses contados a partir desde la expedición de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá establecer las condiciones de una opción de garantía del FAG para los pequeños productores y diseñada especialmente para las Fintech.</p> <p>Parágrafo 2°. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 16 de 1990, modificado por el parágrafo del Artículo 11 de la Ley 69 de 1993 e incorporado en el Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el sentido de modificar el literal c) y adicionar el literal e), estos literales quedarán así:</p> <p>c) No menos del 35% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la junta directiva de FINAGRO.</p> <p>Parágrafo 3°. Las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FAG estarán excluidas del impuesto sobre las ventas (IVA). Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA de la que trata el presente artículo, al momento de facturar la operación, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: <i>Servicio excluido – Ley ____ de ____.</i></p>	<p>Artículo 5°. Medidas Relacionadas con el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, se establecen las siguientes disposiciones aplicables al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985 e incorporado en el numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Parágrafo 1°. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 16 de 1990, modificado por el parágrafo del Artículo 11 de la Ley 69 de 1993 e incorporado en el Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el sentido de modificar el literal c) y adicionar el literal e), estos literales quedarán así:</p> <p>c) No menos del 35% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide FINAGRO. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de FINAGRO.</p> <p>e) No menos del 20% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FAG estarán excluidas del impuesto sobre las ventas (IVA). Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA de la que trata el presente artículo, al momento de facturar la operación, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: <i>Servicio excluido – Ley __ de ____.</i></p> <p>Parágrafo 3°. En un término de seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá coordinar las acciones junto con FINAGRO con el fin de modificar el porcentaje de cobertura de la garantía a 100% para los pequeños y medianos productores de algodón tanto para crédito individual, crédito asociativo con responsabilidad individual y garantía FAG para Operaciones Forward.</p>	<p>Se elimina el parágrafo 1, ya que actualmente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tiene la competencia para determinar los porcentajes de garantía del FAG respecto de los beneficiarios del Crédito de Fomento Agropecuario, como es el caso de la población víctima, reincorporados o reinsertados la cual están establecidos en 100%. Respecto del párrafo 2 adicionalmente a lo planteado con el aumento del porcentaje de las utilidades de Finagro, se incluye el literal e que establezca también, que:</p> <p><u>e) No menos del 20% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</u></p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el Banco Agrario es el intermediario financiero que más utiliza el FAG como respaldo a los créditos otorgados, y este aporte permitiría fortalecer el patrimonio del FAG y garantizar la capacidad de expedición de garantías, en especial de pequeños productores que son los principales usuarios del Banco Agrario y los principales beneficiarios del FAG</p> <p>Por otra parte, se agrega el parágrafo 3° debido a que esta industria está resurgiendo. Inicialmente, la figura (garantía para Operaciones Forward) cubría el 100% del anticipo que sólo podía llegar máximo al 40% del valor del proyecto, pero este último porcentaje requería de unas condiciones muy restrictivas evaluadas con una fórmula que incluía como factores de cálculo la experiencia, el porcentaje de cumplimiento histórico de contratos y el porcentaje de crecimiento con respecto a cosechas anteriores.</p> <p>Después de más de 7 años de implementación de la figura con apoyo de FAG sin ningún incumplimiento de operaciones, Finagro consideró que era hora de incluir la figura para otros sectores productivos, e hizo una modificación importante, en el sentido de reducir la garantía del FAG hasta el 80% del valor del desembolso, pero permitiendo anticipos que podían llegar hasta el 80% del valor del proyecto. Es decir, rebajó el monto de la garantía y aumentó el monto del desembolso permitido.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
		Es importante retomar esa garantía como se venía implementando, ya que el algodón es parte fundamental en la cadena productiva de la industria textil y que se espera que su producción alcance las 45 mil toneladas para el 2025.
<p>Artículo 7º. Adiciónese al Artículo 6º de la Ley 16 de 1990 un inciso, el cual quedará así: Artículo 6º. Funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Como organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, fijar las políticas sobre el crédito agropecuario, para lo cual podrá: (...) 12. Establecer los instrumentos que permitan la incorporación adecuada de nuevos mecanismos de financiación al sector que incorporan el uso de tecnología en sus trámites. 13. Las demás consagradas en la presente ley.</p>	Se elimina	<p>Las funciones de la CNCA fueron adicionadas por el Artículo 2 del Decreto Ley 2371 de 2015 dándole un marco de competencia suficientemente amplio y claro, en cuanto a la definición de condiciones y lineamientos en materia de crédito y riesgos agropecuarios. La CNCA es un cuerpo colegiado, rector del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, mas no un organismo creador o ejecutor de instrumentos. Sin embargo, entre sus funciones está: <i>j) Determinar, cuando se juzgue conveniente, planes de coordinación técnica, financiera y operativa entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.</i> Con lo cual la CNCA ya tendría la facultad para promover lo que se propone con el Artículo del PL. Sin embargo, también debe ser claro que el desarrollo de iniciativas empresariales como las Fintech dependen de los intermediarios financieros o emprendimientos privados y su regulación es competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior no se considera necesaria la inclusión de esta nueva función para la CNCA y se elimina el artículo.</p>
<p>Artículo 8º. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, creará y coordinará campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos “Producidos en Colombia” con el fin de promover el sector en el país.</p>	<p>Artículo 6º. Promoción de consumo saludable y responsable. En coordinación con la CISAN, el Gobierno nacional deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos “Producidos en Colombia” con el fin de promover el sector en el país.</p>	<p>mediante Decreto 2055 de 2009, modificado por el Decreto 1115 de 2014, se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional CISAN de la cual hacen parte entre otros El Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo; y esta comisión según Ley 1355 de 2009 es: (...) “la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia. La CISAN será la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, debiendo realizar campañas educativas” (...)</p>
<p>Artículo 9º. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación en el sector agrícola en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país. Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. El SENA, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación diseñarán cursos</p>	<p>Artículo 7º. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. En el marco del SNIA y por medio del “Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria” de que trata la Ley 1876 de 2017 se deberán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola. Asimismo, deberán llegar a las regiones del país con mayor población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos.</p>	<p>Como parte del Sistema Nacional de innovación Agropecuaria, creado mediante Ley 1876 de 2017, se crea el “Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria”, del cual hacen parte entre otros, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación; y cuyo objeto es: (...) <i>el conjunto de políticas, instrumentos y actores, así como las relaciones que estos promueven, para coordinar la planificación, implementación, financiación y evaluación de las acciones de formación y capacitación que impacten directamente el proceso de I+D+I en el sector agropecuario.</i></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola. Deberán llegar a las regiones del país con mayor población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos. Parágrafo 1º. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos a las mujeres. Parágrafo 2º. Las entidades de las que trata el presente Artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada.	Parágrafo 1º. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos a las mujeres. Parágrafo 2º. Las entidades de las que trata el presente Artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional, con el fin de cubrir la población rural interesada.	
Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.	Se elimina.	
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión V de la Honorable Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara – “*por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.*”, cuyo contenido y articulado presenta modificaciones respecto del texto radicado inicialmente.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación, planificación y tecnificación del campo.

Artículo 2º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Sector Agropecuario: Se entiende por sector agropecuario aquel cuya actividad económica está circunscrita a los ámbitos agrícola, pecuario, forestal,

acuícola y pesquero, así como la adecuación y la transformación de la producción de alimentos, los servicios de apoyo asociados y la comercialización de productos primarios de origen agropecuario. (Ley 1876 de 2017)

Actividad rural: “*La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.*” (Artículo 3º de ley 731 de 2012)

Fintech: Empresas que utilizan la tecnología para la mejora y prestación de sus productos y servicios financieros.

Innovación agropecuaria. Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Artículo 3º. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada “Mi Registro Rural” creada mediante el Decreto 405 del 24 de marzo de 2022 será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4º. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del Artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:

9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación Fintech para el financiamiento del sector agropecuario.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá reglamentar la experimentación y promoción de nuevos canales y proyectos Fintech en el sector agrícola del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto deberá realizar un proceso previo en el que realicen la identificación de las necesidades del sector que serán cubiertas por las Fintech, así como las limitaciones de implementación de este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agrícola. Este tiempo deberá ser superior a los 2 años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.

Parágrafo 2°. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector y su aporte económico al país.

Parágrafo 4°. Con el fin de darle cumplimiento al presente Artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos por las entidades sean acordes a la realidad social de los agricultores del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional; por tal motivo, deberán tener una reglamentación diferenciada, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.

Artículo 5°. Medidas Relacionadas con el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, se establecen las siguientes disposiciones aplicables al Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985 e incorporado en el numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. Modifíquese el Artículo 30 de la Ley 16 de 1990, modificado por el parágrafo del Artículo 11 de la Ley 69 de 1993 e incorporado en el Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el sentido de modificar el literal c) y adicionar el literal e), estos literales quedarán así:

- c) No menos del 35% de las utilidades brutas que en cada ejercicio anual liquide Finagro. El porcentaje será definido anualmente por la Junta Directiva de Finagro.

- e) No menos del 20% de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.

Parágrafo 2°. Las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FAG estarán excluidas del impuesto sobre las ventas (IVA).

Para efectos de la aplicación de la exclusión del impuesto sobre las ventas – IVA de la que trata el presente artículo, al momento de facturar la operación, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: *Servicio excluido – Ley __ de __.*

Parágrafo 3°. En un término de seis (6) meses contados desde la expedición de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario deberá coordinar las acciones junto con FINAGRO con el fin de modificar el porcentaje de cobertura de la garantía a 100% para los pequeños y medianos productores de algodón tanto para crédito individual, crédito asociativo con responsabilidad individual y garantía FAG para Operaciones Forward.

Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. En coordinación con la CISAN, el Gobierno nacional deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable, fundamentadas en la calidad, beneficios sociales, tiempos de producción, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos “Producidos en Colombia” con el fin de promover el sector en el país.

Artículo 7°. Promoción de la educación agrícola en nuevas tecnologías. En el marco del SNIA y por medio del “Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria” de que trata la Ley 1876 de 2017, se deberán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del agro y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola. Asimismo, deberán llegar a las regiones del país con mayor población rural y que cuenten con sedes del SENA aptas para el desarrollo de los mismos.

Parágrafo 1°. Estos cursos y programas tendrán como mínimo una asignación directa del 30% de los cupos a las mujeres.

Parágrafo 2°. Las entidades de las que trata el presente Artículo podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El texto del Proyecto de ley fue radicado por los siguientes congresistas: honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro, honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez, honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís el día 03 de agosto de 2022, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 962 de 2022.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer obligatoriedad de educación económica y financiera como disciplina integrada a los lineamientos curriculares del sistema educativo colombiano. Lo anterior, producto de la necesidad apremiante de garantizar un nivel formativo básico a todos los ciudadanos en relación a la economía y el sistema financiero, puesto que, sin importar su edad o condición social, dichas relaciones cumplen un papel central en los proyectos de vida de los individuos y es necesario cuenten con la capacidad de comprender los conceptos básicos que integran los servicios financieros, para que así puedan usarlos de manera apropiada, y evitar que se conviertan en verdaderos problemas u obstáculos para el buen manejo de finanzas personales.

De igual forma, al brindar una formación económica se fortalecerá el enfoque democrático participativo de las comunidades, puesto que permitirá que el niño o adolescente cuente con información suficiente para deliberar y contribuir en la toma de decisiones en su entorno económico.

Para cumplir dicho fin y entendiendo la transversalidad de la educación financiera, más allá de la creación de una asignatura específica, se opta por la creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera.

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

CONSTITUCIONALES

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;

y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

LEGALES:

Ley 115 de 1994:

Artículo 5°. *Fines de la educación.* De conformidad con el Artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.
2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.
3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.
5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.
6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.
8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.
9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.
10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.
11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.
12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y
13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

Artículo 15. *Definición de educación preescolar.* La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.

Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia):

Artículo 28. *Derecho a la educación.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

Ley 1735 de 2014

Artículo 9°. *Programa de educación económica y financiera.* El Ministerio de Educación Nacional incluirá en el diseño de programas para el desarrollo

de competencias básicas, la educación económica y financiera, de acuerdo con lo establecido por la Ley 115 de 1994.

JURISPRUDENCIALES:

Sentencia de Tutela T-743 de 2013

El Artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior les haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La educación financiera y económica se configura como un elemento diferenciador en los procesos educativos al momento de forjar ciudadanos preparados para un mundo globalizado, donde los individuos podrán tener un mayor entendimiento de los retos y procesos que afronta el funcionamiento desde una microsociedad como la familia hasta la economía mundial. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) asume la educación financiera como “*un proceso por medio del cual [...] los individuos desarrollan los valores, los conocimientos, las competencias y los comportamientos necesarios para la toma de decisiones financieras responsables que requieren la aplicación de conceptos financieros básicos y el entendimiento de los efectos que los cambios en los principales indicadores macroeconómicos generan en su propio nivel de bienestar económico*”¹.

¹ OECD (2011). Guidelines on financial education at school and guidance on learning framework.

De igual forma la OCDE, en relación con la enseñanza formal de esta cátedra en las escuelas, enfatiza que la misma contribuye al desarrollo de “habilidades, comportamientos, actitudes y valores que permiten a las y los estudiantes tomar decisiones financieras inteligentes y eficaces en su vida diaria y cuando se convierten en adultos”⁹. Conclusión análoga a la aportada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el cual considera que el principal impacto de la educación financiera es el mejoramiento y aporte al cumplimiento de las condiciones y proyecto de vida, puesto que brinda herramientas “relativas a la planeación de su futuro y a la administración de los recursos económicos, así como [aporta] información pertinente y clara que da lugar a un mayor y mejor uso de los productos y servicios financieros”¹⁰.

También, Unicef (2013) plantea que “[...] La educación social y financiera tiene como objetivo inspirar a los niños a ser ciudadanos social y económicamente empoderados, dotándolos de las actitudes y los conocimientos necesarios para convertirse en agentes activos capaces de transformar sus comunidades y sociedades”.

Por otra parte, desde la academia se ha estudiado el impacto que tiene la formación económica y financiera de la población en la toma de decisiones. Es así como Haiyang Cheng, al estudiar a 924 estudiantes universitarios para examinar su toma de decisiones, caracterizó una relación de dependencia entre la formación financiera y la toma correcta de decisiones para el proyecto de vida, demostrando que el 53% de los individuos que no habían recibido instrucción o educación formal financiera

construían opiniones equivocadas en relación con sus necesidades económicas.

De la misma manera, en relación al impacto que tiene en poblaciones focalizadas, Lopus en 2019 abordando análisis descriptivos y correlacionales de la educación financiera con procesos de planificación y de toma de decisiones en población vulnerable en Indonesia, demostró que dicha formación genera patrones financieros que tendrán efectos positivos a largo plazo y redujo el riesgo económico de sus núcleos familiares. Similares conclusiones arrojó el estudio de Grohmann (2017), el cual estudió el impacto de la capacitación financiera a clase media del sureste asiático en donde se evidencia que la misma se torna fundamental para la salvaguarda financiera de las familias y el progreso económico individual.

Por lo anterior, como lo plantean Gnan, Silgoner y Weber (2007), la educación financiera debe pretender generar mayor comprensión y capacidad para la toma de decisiones; propician el reconocimiento de la interrelación de las personas con el sistema financiero y, finalmente, incorporan características y condiciones del contexto social en el que las personas se empoderan tomar decisiones financieras que les permitan transformar sus contextos desde una perspectiva social y económica.

En conclusión, es necesario propugnar por la creación de oportunidades a los niños, niñas y adolescentes que les permitan tener el conocimiento y capacidad para tomar decisiones económicas informadas que contribuyan al desarrollo de su proyecto de vida sin asumir riesgos innecesarios.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

VII. Texto radicado Proyecto de ley número 104 de 2022	Texto propuesto primer debate Proyecto de ley número 104 de 2022	Observación
<i>“Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>“Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.</i>	Sin modificación.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.	Sin modificación.
Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La educación económica y financiera deberá ser obligatoria para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media.	Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La educación económica y financiera deberá ser obligatoria para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media.	Sin modificación.
Artículo 3º. Objetivos. La cátedra de educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales: a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional.	Artículo 3º. Objetivos. La cátedra de educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales: a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional.	Se unifican los literales a y b puesto que comparten verbos rectores con objeto de aclarar el articulado.

² Ibíd.

³ Desarrollo, B. I. (2012). Banco Interamericano de Desarrollo. Obtenido de <http://www.iadb.org/es/paises/colombia/colombia-y-el-bid,1026.html>

VII. Texto radicado Proyecto de ley número 104 de 2022	Texto propuesto primer debate Proyecto de ley número 104 de 2022	Observación
<p>b) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento del sector financiero y asegurador.</p> <p>c) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado, oferta, demanda, canasta familiar, dinero y sectores económicos.</p> <p>d) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento, entre otros.</p> <p>e) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo afectan las decisiones personales o familiares.</p>	<p><u>así como el funcionamiento del sector financiero y asegurador.</u></p> <p>b) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento del sector financiero y asegurador.</p> <p>e) b) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado, oferta, demanda, canasta familiar, dinero y sectores económicos.</p> <p>d)-c) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento, entre otros.</p> <p>e) d) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo afectan las decisiones personales o familiares.</p>	
<p>Artículo 4°. Creación. Adiciónese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>G) La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero, que contemple el desarrollo de conductas y hábitos financieros responsables.</p>	<p>Artículo 4°. Creación. Adiciónese el literal g al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>G) La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero, que contemple el desarrollo de conductas y hábitos financieros responsables.</p>	<p>Se modifica la enunciación del artículo, así como se referencia directamente el contenido del mismo.</p>
<p>Artículo 5°. Obligatoriedad. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y g) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios de ciencias sociales.</p>	<p>Artículo 5°. Obligatoriedad. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y g) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios de ciencias sociales.</p>	<p>Sin Modificación.</p>
<p>Sin relación.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero será una disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en básica secundaria, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Ciencia y Lenguaje.</p>	<p>Se adiciona este artículo, puesto que, si el criterio del autor es que la formación económica se realice en básica secundaria y media, era necesario adoptarla como parágrafo nuevo a las áreas obligatorias.</p>
<p>Artículo 6°. Comité asesor para el diseño curricular. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 7°. Comité asesor para el diseño curricular. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>

VII. Texto radicado Proyecto de ley número 104 de 2022	Texto propuesto primer debate Proyecto de ley número 104 de 2022	Observación
<p>Parágrafo El Gobierno nacional establecerá, reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera; cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar. La creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno, representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, las facultades de asuntos económicos y financieros, así como miembros del cuerpo docente que imparten enseñanza de las ciencias exactas y sociales quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá, reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera; cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar. La creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno, representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, las facultades de asuntos económicos y financieros, así como miembros del cuerpo docente que imparten enseñanza de las ciencias exactas y sociales quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.</p>	
<p>Artículo 7°. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera autorícese al Gobierno nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera autorícese al Gobierno nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	Se modifica la numeración del articulado.
<p>Artículo 8°. La presente ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.</p>	<p>Artículo 9°. La presente ley rige desde su promulgación deroga toda norma o reglamentación contraria.</p>	Se modifica la numeración del articulado.

CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...).

a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- a) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- b) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del*

congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el Artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del Artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

PROPOSICIÓN

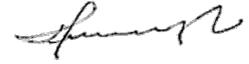
En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate

el Proyecto de ley número 104 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



GERSON LISIMACO MOTAÑO
Representante a la Cámara
CITREP-10° Sur Nariño



DOLCEY OSCAR TORRES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de educación económica y financiera en Colombia, como disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La educación económica y financiera deberá ser obligatoria para la educación básica en el ciclo de secundaria, y para la educación media.

Artículo 3°. Objetivos. La cátedra de educación económica y financiera tendrá los siguientes objetivos generales:

- a) Desarrollar una comprensión general sobre la estructura y funcionamiento de la economía nacional e internacional, así como el funcionamiento del sector financiero y asegurador.
- b) Instruir suficientemente sobre aprendizaje el papel que tiene la economía en la vida cotidiana personal, familiar o escolar, la definición de economía, a partir del entendimiento de la escasez de recursos, de bienes y servicios y la responsabilidad sobre su uso y cuidado. Otros conceptos que se pueden explorar son mercado, oferta, demanda, canasta familiar, dinero y sectores económicos.
- c) Propugnar por la generación de hábitos de ahorro e inversión para el cumplimiento de metas a mediano y largo plazo. Con una interiorización de conceptos tales como tipos de ahorro, formas de crédito, tipos de gasto, la tasa de interés, tipos de inversión, tipos de deuda, capacidad de endeudamiento, entre otros.
- d) Desarrollar la comprensión y análisis de los elementos de la política económica que

se implementan en una sociedad e influyen en la asignación y aprovechamiento de los recursos, la producción y consumo de algunos bienes y servicios y cómo afectan las decisiones personales o familiares.

Artículo 4º. Creación. Adiciónese el literal g al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

- G) La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero, que contemple el desarrollo de conductas y hábitos financieros responsables.

Artículo 5º. Obligatoriedad. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 1º. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los literales a), b) y g) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través todo el plan de estudios de ciencias sociales.

Artículo 6º. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. La educación para la comprensión básica y general sobre el funcionamiento del sistema económico y financiero será una disciplina integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en básica secundaria, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Ciencia y Lenguaje.

Artículo 7º. Comité asesor para el *diseño curricular*. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. El Gobierno nacional establecerá, reglamentará la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera; cuya función principal será la de asesorar y apoyar al Gobierno nacional en la elaboración y estructuración de los contenidos y estrategias a implementar.

La creación de la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la construcción del diseño curricular de la educación económica y financiera no crea una nueva entidad y no generará nuevos gastos para el presupuesto nacional. Este comité será integrado por funcionarios del Gobierno, representantes de los gremios que tengan interés en estas materias, las facultades de asuntos económicos y financieros, así como miembros del cuerpo docente que imparten enseñanza de las ciencias exactas y sociales quienes no recibirán remuneración alguna por su participación en dicho comité.

Artículo 8º. Con el fin de mejorar el acceso a información y educación económica y financiera autorícese al Gobierno nacional y a las instituciones educativas para celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas de carácter nacional e internacional para la implementación de programas de promoción e implementación para el

cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9º. La presente ley rige desde su promulgación, deroga toda norma o reglamentación contraria.

De los honorables Representantes:



GERSON LISIMACO MOTAÑO
Representante a la Cámara
CITREP-10º Sur Nariño



DOLCEY OSCAR TORRES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 104 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE OBLIGATORIA LA EDUCACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA EN COLOMBIA, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 115 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes GERSON LISIMACO MONTAÑO (COORDINADOR PONENTE), DOLCEY TORRES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 647 / del 08 de noviembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de ley número 172 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos*", fue radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el pasado 31 de agosto de 2022 por la honorable Senadora Nadia Blel Scaff y la honorable Representante Juliana Aray Franco, publicado en la Gaceta del Congreso número 1043 de 2022.

El 28 de septiembre del 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, por medio de correo electrónico designó como ponentes de la iniciativa a las honorables Representantes Juliana Aray Franco, Sandra Bibiana Aristizábal Saleg y a Saray Elena Robayo Bechara. Posteriormente, los ponentes solicitaron concepto sobre el contenido del proyecto de ley objeto del presente informe a las siguientes entidades: Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, Ministerio de Deporte y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

De otro lado, el 12 de octubre de 2022, se radicó ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes una solicitud de prórroga para rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, toda vez que vencido el plazo para rendir informe de ponencia, aún no se habían recibido respuesta de todos los conceptos requeridos a las entidades mencionadas con anterioridad.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

El Proyecto de ley 172 de 2022 Cámara tiene por objeto promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar y seleccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional, creando la Tasa Pro formación y talentos deportivos administrada por el Ministerio del Deporte a través del cobro de una tarifa de US \$30 dólares por tonelada de las importaciones que ingresen al territorio aduanero nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley 172 de 2022 Cámara “*Por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos*”, consta de 11 artículos incluida su vigencia, de la cual se hace una breve descripción:

- El artículo 1° hace referencia al objeto del proyecto el cual es promover la práctica del deporte a través de la apropiación de recursos destinados al fortalecimiento del acceso a la formación deportiva y el fomento de programas y estrategias que permitan identificar y seleccionar nuevos talentos deportivos en el territorio nacional.
- El artículo 2° crea la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos. Esos recursos serán administrados por el Ministerio del Deporte, con el objetivo de fortalecer programas, estrategias y políticas de formación deportiva, descubrimiento de nuevos talentos deportivos y capacitación de profesores y entrenadores de ligas, clubes, escuelas en todas las disciplinas deportivas.
- El artículo 3° hace referencia a la destinación específica de los recursos recaudados por la tasa pro formación y talentos deportivos de la siguiente forma:

Un porcentaje de hasta el 15% será destinado a la implementación de programas y estrategias para descubrir nuevos talentos deportivos.

Un porcentaje de hasta el 30% será destinado a la construcción de nuevos escenarios deportivos y el mantenimiento de los escenarios deportivos existentes.

Un porcentaje de hasta el 25% será destinado al nombramiento y contratación de entrenadores y

profesores para diferentes disciplinas deportivas de las ligas, clubes y escuelas deportivas.

Un porcentaje de hasta el 20% será destinado para apoyar económicamente a deportistas de las federaciones y ligas departamentales para la participación en las diferentes competencias a nivel nacional e internacional de las diferentes disciplinas deportivas.

Un porcentaje de hasta el 10% será destinado a la capacitación y profesionalización de jóvenes deportistas, atletas o deportistas en retiro.

- El artículo 4° hace referencia al hecho generador de la tasa el cual sería el ingreso de mercancías al territorio nacional aduanero.
- El artículo 5° hace referencia al sujeto activo que en este caso es el Ministerio del Deporte.
- El artículo 6° hace referencia al sujeto pasivo, que en este caso serían todas las personas naturales o jurídicas que ingresen mercancías al territorio nacional aduanero.
- El artículo 7° hace referencia a la base gravable sobre la cual se liquida la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos, la cual se determina de conformidad con el peso en toneladas de mercancía reportada en la declaración de importación.
- El artículo 8° hace referencia a la tarifa de la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos que será de US \$30 dólares por tonelada de las importaciones que ingresen al territorio aduanero nacional.
- El artículo 9° hace referencia al recaudo en donde el Ministerio del Deporte creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia de la Tasa.
- El artículo 10 también crea la sobretasa del 10% sobre el valor de la negociación de un deportista de alto rendimiento a nivel nacional e internacional cuya formación se haya desarrollado en el marco de los programas que sean financiados por la Tasa Pro Formación y Talentos Deportivos.
- El artículo 11 se refiere a la vigencia.

4. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (artículo 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de este, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “*la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que este proceda a darles el*

respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como este, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República.” Corte Constitucional, Sentencia C-1707 de 2000, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (artículo 154 inciso 2° CP.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1993, ha señalado que “en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, concluye que “*en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de “conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el párrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarios”.

5. CONSIDERACIÓN DEL PONENTE

En la actualidad, los deportistas colombianos han demostrado contar con un amplio talento que deja en alto el nombre del país en diferentes ámbitos a nivel nacional e internacional. Así las cosas, las inversiones en deporte son muy importantes para que cada vez más, los jóvenes talentos y atletas puedan mejorar su calidad de vida y dedicar mayor

tiempo y con implementos de mejor calidad en cada una de sus disciplinas, que sirvan para su desarrollo deportivo.

En ese orden de ideas en el país se han desarrollado diferentes políticas, proyectos, programas y creaciones de tasas específicas cuyo objetivo es mejorar las condiciones de estos jóvenes deportistas y desarrollar su talento.

El pasado 23 de julio de 2020 fue sancionada la Ley 2023 del 23 de julio de 2020 “**Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación, la cual tiene por objeto facultar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.**”

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

La Ley 2023 de 2020 ya ha sido implementada en varios municipios de nuestro país, entre los cuales están:

- Acuerdo 022 del 29 de agosto de 2020 de San José del Guaviare
- Acuerdo número 018 del 2 de junio de 2021 de Pasto
- Acuerdo 0530 del 9 de junio de 2022 de Cali
- Acuerdo 018 de 2020 de Medellín

- Ordenanza 023 del 30 de noviembre de 2020 en el departamento de Risaralda
- Ordenanza 064 de 2021 en el departamento del Huila

Igualmente, actualmente está en trámite en el Congreso de la República el Proyecto de ley número 413 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se modifica la Ley 2023 de 2020 que creó la Tasa Pro Deporte y Recreación*” el cual **tiene como objeto principal permitir a las Entidades Territoriales ampliar la cobertura en sus programas y en consecuencia generar un incremento en las necesidades de funcionamiento para poder dar una adecuada administración y ejecución de los recursos a través de la modificación de la Ley 2023 de 2020 que creó la Tasa Pro Deporte y Recreación.**

Sin embargo, aunque se reconoce como positiva la intención del presente proyecto, **no se comparten las razones de selección del sujeto pasivo, ni tampoco de la tarifa.** Lo anterior debido a las siguientes razones:

- **El sujeto pasivo es muy amplio y no se tienen en consideración cuestiones fundamentales como el tipo de mercancía, la destinación de la misma, el tipo de importador, entre otros.** Con lo cual se puede considerar que es importante determinar un sujeto pasivo con mayor nivel de especificidad, ya que la amplitud podría generar problemas en diferentes ámbitos de la población y tener amplias consecuencias para la economía, principalmente para el consumidor final.
- **Con base en la tarifa global de US \$30 dólares por tonelada, se encuentra una falta de profundidad y especificidad con base en los diferentes tipos de mercancía que se gravaría con este recaudo.** En ese orden de ideas es fundamental que se desarrolle una tarifa diferencial teniendo en cuenta la clase de producto importado y la destinación a la misma, no sin antes considerar que el precio de la mercancía por tonelada cambia radicalmente teniendo en cuenta qué clase de producto es.

Ahora bien, para profundizar los criterios anteriormente mencionados, se expondrán de forma más puntual la razón por la que se consideraron dichos argumentos:

1. La OMC y los acuerdos comerciales no permiten la discriminación y el trato diferenciado a los productos importados.

Colombia ha asumido una serie de compromisos internacionales, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los acuerdos de libre comercio, que le impiden establecer gravámenes a los productos importados. En particular, el país se comprometió a dar el mismo tratamiento a los productos nacionales y a los importados, a través

de lo que se conoce como el Estándar del Trato Nacional.

En este sentido, cualquier tratamiento discriminatorio, ya sea explícito o de facto, contra los productos importados, es violatorio de lo acordado en la OMC y en los acuerdos comerciales negociados por Colombia.

Un gravamen cuyo sujeto pasivo sean únicamente los bienes importados al territorio nacional se considera discriminatorio y, por tanto, Colombia se podría ver expuesta a demandas y consultas en tribunales internacionales.

El artículo VIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1947) “Derechos y formalidades referentes a la importación y exportación” en sus apartados 1a y 1b, establece:

- “1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.
- b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a)”.

Si bien pareciera que el efecto esperado del gravamen no es “constituir una protección indirecta de los productos nacionales...” este impuesto puede ser interpretado como tal. En efecto, lo anterior puede generar conflicto por parte de otros países ante el órgano de solución de controversias en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Este mismo compromiso ha sido replicado en los acuerdos de libre comercio vigentes con Estados Unidos, Unión Europea, países EFTA, Alianza del Pacífico, entre otros.

2. Gravar las importaciones encarece el costo de vida y, por tanto, se genera un efecto inflacionario.

Establecer una sobretasa a las importaciones termina también generando mayor inflación. El contexto inflacionario actual presenta serios desafíos no sólo para la sociedad, sino también para la viabilidad del sector productivo en Colombia. Según el DANE la variación año corrido del IPC (Índice de Precios al Consumidor) que mide el costo de vida de los colombianos para septiembre del 2022 fue de 10,08% y anual de 11,44% con respecto al mismo periodo del año anterior; en el caso del IPP (Índice de Precios al Productor) que mide los costos a los productores registra una variación año corrido del 20,39% y anual del 28.35%. Ambos indicadores que

miden la inflación en Colombia rompieron récords no vistos hace más de 20 años.

Este fenómeno va acompañado de una volatilidad del dólar que va a en aumento, la encuesta mensual de expectativas de analistas económicos (EME) producida por el Banco de la República no es alentadora, puesto que prevé que el dólar cierre a diciembre de 2022 en un promedio del 4900 y la inflación anual en 12,55%.

3. Gravar las importaciones vuelve menos competitivos a los empresarios, quienes normalmente importan maquinarias y bienes de producción que apoyan los procesos de innovación de las empresas.

Colombia es un país importador de bienes de capital y maquinaria, que son las herramientas clave para generar la transformación productiva y la innovación empresarial. Gravar la importación de bienes de capital sin la diferenciación con los bienes de consumo afecta al sector productivo directamente y tiene un impacto sobre el pleno empleo.

Este fenómeno se puede evidenciar en investigaciones como las de Izaguirre (2015)¹ donde el impacto de una medida similar en Ecuador con la imposición de la Resolución 11-2015: “Sobretasa arancelaria a las importaciones” generó la pérdida de 304.742 empleos junto con una caída de 6 millones de dólares FOB en las importaciones a partir de su implementación y continuó decreciendo en forma gradual en 5 millones de dólares FOB anualmente hasta cuando fue necesario replantear la política.

Este tipo de sobretasas generan un detrimento del empleo y de los sectores productivos, que se ven afectados disminuyendo la industria y en contravía de lo que plantea el Gobierno, que es generar una política de reindustrialización dado que aumentar los costos para las empresas no beneficia el crecimiento económico ni tampoco contribuye a un mejor bienestar para la sociedad, dado que se afecta la demanda agregada en relación con las variables de consumo e inversión.

4. Derecho del consumidor a variedad de bienes de consumo

Las importaciones y la sana competencia en el mercado permiten generar una oferta de bienes y servicios más variada, de mejor calidad y a un menor precio. Al consumidor, por el lado de la demanda, le da la posibilidad de disponer de esos productos en el mercado, logrando así mayor satisfacción de las necesidades y, por tanto, mayor bienestar de la sociedad.

Así pues, el mercado, libre de sobretasas y gravámenes, beneficia a los consumidores de manera directa pero también indirectamente, al fomentar el crecimiento económico, el empleo y la innovación; pues de lo contrario las barreras arancelarias y no

arancelarias a las importaciones sólo beneficiarán a unos pocos y perjudican a gran parte de los consumidores.

En ese sentido, los consumidores son los principales beneficiados del incremento en la competencia, tanto nacional como internacional, y el buen funcionamiento de los mercados, teniendo en cuenta que disminuyen los precios, hay mayor variedad y calidad de productos.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con cultivos de cannabis y sus derivados para el uso medicinal o científico, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

¹ Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7475521.pdf>

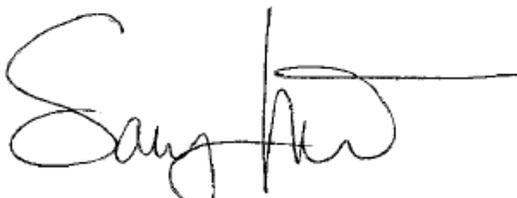
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley número 172 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos*, por las consideraciones expuestas.

Cordialmente,



SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1422 - Martes, 15 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 068 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece un subsidio educativo para jóvenes de estratos 1, 2 y 3, con el propósito de apoyar la financiación de sus gastos durante sus estudios superiores.....	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificación y texto propuesto del Proyecto de ley número 070 de 2022 Cámara, por medio del cual se elimina el cobro de derechos de grado para los estudiantes de instituciones públicas de educación superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de educación superior.	6
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.	14
Informe de ponencia pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto al Proyecto de ley número 104 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece obligatoria la educación económica y financiera en Colombia, se modifica parcialmente la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.	27
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 172 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro formación y talentos deportivos.	33